

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
GERENCIA JURÍDICA**

INFORME GJ-57-2023

**INFORME DE DIAGNÓSTICO:
SANCIONES EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (MER)**

**Ciudad de Guatemala - Guatemala
21 de julio de 2023**

Contenido

I. ANTECEDENTES	2
II. NORMATIVA APLICABLE	3
III. MARCO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL.....	13
IV. RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MER	13
V. EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL MER	20
VI. PROPUESTA DE MEJORA REGULATORIA	26
VII. CONCLUSIONES	30
VIII. RECOMENDACIONES	31
IX. ANEXO	32

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de diciembre de 1996 los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (en adelante “Tratado Marco”), mediante el cual se creó la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (en adelante “CRIE”) como el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (en adelante “MER”).
2. El 10 de abril de 2007 los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron, en la ciudad de Campeche, República de México el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, (en adelante “Segundo Protocolo”) en donde se estableció el “Régimen Básico de Sanciones” y se dispuso que la CRIE debía establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio.
3. El 13 de diciembre de 2013 la CRIE, mediante resolución CRIE-P-28-2013, aprobó el: “Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE” (en adelante “RARSC”); modificado mediante resolución CRIE-P-23-2014 del 26 de septiembre de 2014.
4. El 05 de septiembre de 2019 la CRIE, mediante la resolución CRIE-54-2019, resolvió -entre otras cosas- derogar el Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE y modificar el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (en adelante “RMER”) adicionando un capítulo 3 al Libro IV, el cual se denominó como: “PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”. La referida resolución, fue modificada mediante resolución CRIE-76-2019 del 4 de noviembre de 2019.
5. Los días 24 y 25 de junio de 2021, en sesión presencial RPRE-151-2021, la Junta de Comisionados de la CRIE conoció del punto de acta: “Presentación del Análisis del informe del Comité AD HOC jurídico del CDMER, referente al informe de CRIE número GJ-132-2020, denominado ANÁLISIS DEL CRITERIO JURÍDICO DEL CDMER SOBRE SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS AL EOR Y A OS/OMS”, habiendo adoptado el siguiente acuerdo:

“CRIE-03-151: a) Con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como, lo dispuesto en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que prepare una propuesta de reforma al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y cualquier otro instrumento normativo idóneo, donde se precise, a la luz de esos principios, las particularidades del régimen sancionador de los entes que operan el Sistema Eléctrico Regional o nacional (EOR y OS/OM).”.
6. El 16 de agosto de 2021 la Gerencia Jurídica emitió el informe GJ-59-2021, en el cual realizó su planificación operativa para el año 2022, habiéndose considerado desarrollar en el año 2022 el proyecto “Análisis del funcionamiento de las garantías en el MER”.
7. El 24 de marzo de 2022, en sesión presencial RPRE-161-202, la Junta de Comisionados de la CRIE, mediante acuerdo No. CRIE-10-161, aprobó el Plan Estratégico Institucional de la CRIE para el periodo 2022-2026. Dicho plan contempla el eje estratégico del “Marco Regulatorio” el cual incluye, entre otros, los objetivos estratégicos siguientes: “1. Diseñar, Proponer y resolver Reformas Normativas que atiendan las necesidades actuales y futuras del Mercado y Sistema Eléctrico Regional” y “2. Velar por el adecuado funcionamiento del MER y cumplimiento de la normativa mediante mecanismos de supervisión y vigilancia del MER”.

II. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco):

- **“Objeto del tratado: Artículo 1.** *El presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.”.*
- **“Finés del tratado: Artículo 2.** *“Los fines del Tratado son: (...) b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”.*
- **“Artículo 5.** *Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. (...) La participación de los agentes en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.”.*
- **“Artículo 10.** *El Ente Operador Regional (EOR), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado, en coordinación con los entes nacionales de despacho de energía eléctrica, realizará las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos con criterio de despacho económico.”.*
- **“Artículo 13.** *Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores”.*
- **“Artículo 19.** *La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (...)”.*
- **“Artículo 22.** *Los objetivos generales de la CRIE son: a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado”.*
- **“Artículo 23.** *Las facultades de la CRIE son, entre otras: a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; (...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos. (...)”.*

Por Operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas.”.

- *“Artículo 25. El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.”.*
- *“Artículo 28. Los principales objetivos y funciones del EOR son:*
 - a. *Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.*
 - b. *Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.*
 - c. *Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado.*
 - d. *Apoyar, mediante el suministro de información, los procesos de evolución del Mercado.*
 - e. *Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.”.*

Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo protocolo)

- *“Artículo 21. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo”.*
- *“Artículo 22. Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional”.*
- *“Artículo 24. El régimen sancionatorio tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.”*
- *“Artículo 25. El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE la que, en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan.”*
- *“Artículo 27. Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo.”*
- *“Artículo 28. Los incumplimientos se clasificarán en muy graves, graves y leves.”*
- *“Artículo 29. Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables.”*

- **“Artículo 30.** *Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR):*
 - a) *Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión.*
 - b) *Incumplimiento en la prestación de los servicios auxiliares que defina el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE y, en general, el incumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para preservar la calidad de servicio y la seguridad de la operación en el Mercado Eléctrico Regional.*
 - c) *Incumplimiento de las obligaciones establecidas con respecto al sistema de medición comercial determinado en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, en particular, su alteración, manipulación, uso fraudulento o distinto del autorizado por el reglamento.*
 - d) *Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos.*
 - e) *Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento.*
 - f) *Realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad y servicios auxiliares en el Mercado Eléctrico Regional o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que dificulten u obstaculicen el desarrollo o funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, que se detallan en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE; así como el incumplimiento de los límites de participación máxima de un agente en el Mercado Eléctrico Regional establecidos en el mismo reglamento.*
 - g) *Incumplimiento de requisitos, órdenes o instrucciones para afrontar estados de emergencia para la restauración del Sistema Eléctrico Regional integrado por los sistemas eléctricos de los Países Miembros.*
 - h) *Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique.*
 - i) *Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR.*
 - j) *Reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto incumplimiento.*
 - k) *Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo.”.*

- **“Artículo 31.** *Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes:*
 - a) *Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional.*
 - b) *Falta de instalación o de mantenimiento adecuado de equipos de maniobra y medición, control, protección o comunicación, que la Regulación Regional establezca como necesarios para la adecuada operación del Sistema Eléctrico Regional.*

- c) *Incumplimiento de las obligaciones de suministrar, en tiempo oportuno o en el formato requerido, información relacionada con las ofertas de energía y el predespacho del Mercado Eléctrico Regional.*
 - d) *Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE y el EOR.*
 - e) *Reiteración de incumplimientos leves, a partir del cuarto incumplimiento.”.*
- *“Artículo 32. Se clasifican como leves los incumplimientos a la Regulación Regional, que no se encuentren clasificados como incumplimientos grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”.*
- *“Artículo 34. En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad”.*
- *“Artículo 35. La imposición de multas deberá prever que las conductas tipificadas como incumplimientos no resulten más beneficiosas para el responsable que el cumplimiento de las normas.”.*
- *“Artículo 36. En la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*
 - a) *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
 - b) *Los perjuicios causados.*
 - c) *La reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”.*
- *“Artículo 37. Los incumplimientos podrán dar lugar a las sanciones siguientes:*
 - a) *Amonestación o apercibimiento por escrito.*
 - b) *Multa.*
 - c) *Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.”,*
- *“Artículo 38. Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo.*
- *“Artículo 39. En caso de reincidencia en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos muy graves o graves. En este caso la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.”.*
- *“Artículo 40. Si como consecuencia del incumplimiento, el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido. En este caso no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Artículo 38 de este Protocolo.*

- **“Artículo 41.** *El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”.*

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [1969]:

- **“1. Alcance de la presente Convención.** *La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.”*
- **“2. Términos empleados.** *1. Para los efectos de la presente Convención:*
 - a) *se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; ...”.*
- **“31. Regla general de interpretación.** *1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. ...”.*

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional

Libro I

- **“1.4.1 Premisas para la organización y funcionamiento del MER//** *El MER es un mercado mayorista de electricidad a nivel regional cuya organización y funcionamiento se basa en las siguientes premisas: (...) b) Los agentes del mercado a excepción de los agentes transmisores pueden comprar y vender energía eléctrica libremente sin discriminación de ninguna índole y se garantiza el libre tránsito de energía eléctrica por las redes eléctricas en los países miembros del MER ...”.*
- **“1.5.3.1 El EOR dirige y coordina la operación técnica del SER y realiza la gestión comercial del MER con criterio técnico y económico de acuerdo con la Regulación Regional aprobada por la CRIE. ...”.**
- **“1.5.3.2 En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de:**
 - b) *Cumplir y aplicar la Regulación Regional;*
 - c) *Coordinar con los OS/OMS la operación técnica y comercial del MER y de la RTR, preservando la seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en Libro III del RMER, ordenando las medidas y adecuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento; (...)*
 - i) *Dirigir y coordinar la operación técnica del SER; ...”.*
- **“1.5.4 Los Operadores de Sistema y de Mercado OS/OM**

Los OS/OMS coordinarán la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a:

- a) *Aplicar y velar por el cumplimiento a la Regulación Regional; ...”.*
- **“1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE**

La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”

- **“1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones**
 - a) *La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;*
 - b) *La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido;*
 - c) *La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE;*
 - d) *Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE;*
 - e) *Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE ...”.*

- **“2.3.2 Informe de Diagnóstico del MER**
 - **“2.3.2.1 La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.”**

 - **“2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”**

 - **“2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.”**

- *“2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”*
- *“3.3.1 Un agente del mercado tendrá derecho a:*
 - a) Comprar y vender energía en el MER libremente y sin discriminación alguna de conformidad con la regulación nacional y regional. Las empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica;*
 - b) Participar en el Mercado de Oportunidad Regional y en el Mercado de Contratos Regional a nivel regional, sujeto a lo dispuesto en el literal (a);*
 - c) Solicitar a través de su OS/OM, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, que el EOR revise los resultados de cualquier transacción comercial en la cual el agente crea que se cometió un error de cálculo o de aplicación del RMER;*
 - d) Recibir una remuneración por el uso de terceros de instalaciones de su propiedad que pertenezcan a la RTR, en el caso de los agentes transmisores;*
 - e) Presentar, a través del OS/OM correspondiente, propuestas de modificaciones al RMER y ser consultado sobre propuestas de otros agentes, OS/OMS o el EOR;*
 - f) Presentar ante el EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el recurso de reconsideración sobre los actos generales del EOR y sobre aquellos que lo afecten de manera particular.*
 - g) Acudir ante la CRIE para la resolución de controversias relacionadas con el RMER;*
 - h) Impugnar las decisiones de la CRIE de carácter particular que lo afecten, mediante la utilización del recurso de reposición; y*
 - i) Al debido proceso en el evento de investigaciones realizadas por la CRIE.”*
- *“3.8 Suspensión de Agentes”*
- *“3.8.1 Si un Agente incurre en infracciones y después de seguido el debido proceso conforme al Libro IV del RMER, la CRIE emite una orden de suspensión de dicho agente del mercado, la participación en el MER de ese agente del mercado se suspenderá por el plazo especificado en la orden o hasta que la CRIE notifique que la misma ha sido revocada.”*
- *“3.8.2 Una vez se expida una orden de suspensión de un agente del mercado, la CRIE publicará la orden conforme al numeral 1.8.1, notificará al agente suspendido e informará al EOR y al respectivo OS/OM de la suspensión del agente del mercado.”*
- *“3.8.3 Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h), (i) y (j) de dicho numeral.”*
- *“3.8.4 Un agente que haya sido suspendido del MER, permanecerá sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que haya asumido en cumplimiento del RMER.”*

Libro IV

- *“3.1.5 Incumplimientos y sanciones. Los incumplimientos a la Regulación Regional son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.*

A los Agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.

En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.”

- **“3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones.** Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) Los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”.
- **“3.4.5 Multas.** En caso que la CRIE determine como sanción, la imposición de una multa por el incumplimiento de la Regulación Regional, se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo. El monto de las multas impuestas por la CRIE deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos de establecer el monto de la multa se considerará lo siguiente:

- a) Si como consecuencia del incumplimiento, el infractor obtuviera un beneficio cuantificable, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del beneficio obtenido por incumplimiento, según lo siguiente:

Donde:

M: Monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

C: Coeficiente de variación de la multa

En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo

Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:

$$B = I_i - I_o$$

Donde:

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

I_i : ingresos recibidos con la infracción (US\$) por periodo de mercado

I_o : ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por periodo de mercado

Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.

Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.

- b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso, le serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.
- c) En caso fuera posible cuantificar el beneficio obtenido por incumplimiento y el perjuicio causado, la CRIE determinará la multa tomando en consideración el mayor de ellos, siguiendo los criterios establecidos en la Regulación Regional.
- d) En caso que no fuera posible cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado según lo indicado en los puntos anteriores, la CRIE podrá imponer multa de conformidad a la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:

$$M=SMP*K$$

Donde:

M= monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

SMP=Salario mensual promedio

K: Cantidad de SMP, cuyo valor no debe ser menor a 1.

$$SMP=Sueldos / (12*NT)$$

Donde:

Sueldos: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará el monto total del renglón sueldos del presupuesto del EOR del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR, se utilizará el gasto operativo de la CRIE incluido en el presupuesto de la CRIE del año en ejercicio.

NT: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará la cantidad de trabajadores del EOR considerados en el presupuesto del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR se utilizará la cantidad de trabajadores de la CRIE considerados en el presupuesto del año en ejercicio.

En este caso, serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.

En caso de incumplimientos muy graves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 1,000,000/SMP$$

En caso de incumplimientos graves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 200,000/SMP$$

En caso de incumplimientos leves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 20,000/SMP$$

- e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.
- f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.”.

- **“3.4.7 Sanción de suspensión.** Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente; o*
- b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.*

La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.”.

- **“3.4.8 Atenuantes.** Cuando dentro del procedimiento sancionatorio se invoque un evento como atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la Regulación Regional, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE. En dichos casos el presunto infractor deberá acreditar dentro del procedimiento sancionatorio haber realizado todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos de dicho evento.

En la determinación de las sanciones, la CRIE podrá considerar como factores atenuantes de la conducta del infractor, lo siguiente:

- a) El que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento así como de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.*
- b) El que se haya acreditado que el incumplimiento a la Regulación Regional obedeció al cumplimiento de una instrucción directa de órgano o ente nacional competente, siempre y cuando el infractor logre acreditar que advirtió oportunamente a dicho órgano o ente del posible incumplimiento a la Regulación Regional derivado del acatamiento de dicha instrucción; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.*
- c) El que éste haya reconocido durante el procedimiento sancionatorio su incumplimiento; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 25%.”.*

Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, aprobado por Resolución CRIE-08-2016

- **“Artículo 1.** El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los

principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”.

- **“Artículo 2.** *Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. (...).”.*
- **“Artículo 4.** *El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes.*

En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”.

Reglamento Interno de la CRIE (aprobado por Resolución CRIE-31-2014) y sus reformas

- **“Artículo 17.** *Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”.*
- **“Artículo 20.** *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: (...) b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; (...) t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos. (...).”.*

III. MARCO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL

El 24 de marzo de 2022, mediante acuerdo No. 10-161, la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica aprobó el Plan Estratégico Institucional para el período 2022-2026⁽¹⁾, dicho plan contempla el eje estratégico de “Marco Regulatorio”, el cual responde, entre otros, a los siguientes objetivos estratégicos:

- Objetivo estratégico 1: Diseñar, proponer y resolver reformas Normativas que atiendan las necesidades actuales y futuras del Mercado y el Sistema Eléctrico Regional.
- Objetivo estratégico 2: Velar por el adecuado funcionamiento del MER y cumplimiento de la normativa mediante mecanismos de supervisión y vigilancia del MER.

IV. RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MER

Los Estados parte del MER en el Segundo Protocolo definieron el régimen básico de sanciones ⁽²⁾ y establecieron que sería la CRIE, en su calidad de ente regulador y normativo del MER, la que

¹ <https://crie.org.gt/acerca-de-la-crie/> (Consultado el 06 de junio de 2023, desde Guatemala).

² Artículos 21 al 51 del Segundo Protocolo.

mediante reglamento debía regular el procedimiento necesario para ejercer su potestad sancionadora⁽³⁾ ⁽⁴⁾. En este marco de ideas, el régimen sancionatorio del MER se encuentra contenido y desarrollado en el Segundo Protocolo y en el RMER⁽⁵⁾, el cual comprende el conjunto de normas que regulan:

- a) Las acciones u omisiones que constituyen incumplimiento a la Regulación Regional⁽⁶⁾;
- b) Las sanciones aplicables⁽⁷⁾; y
- c) El procedimiento a seguir por la CRIE para determinar: si una acción u omisión es constitutivo de incumplimiento; las circunstancias del hecho; y el establecimiento de la posible participación del presunto responsable⁽⁸⁾.

En cuanto a las sanciones, según José Carlos Laguna de Paz, se definen como una privación: “una privación de derechos, que se impone a una persona -física o jurídica- como reacción frente a una conducta ilícita, con una finalidad represiva (castigo) y preventiva (disuasoria de conductas similares en el futuro)”⁽⁹⁾. Considerando esta definición, es importante destacar que los Estados parte del MER establecieron en el Segundo Protocolo cuatro tipos de sanciones, las cuales se describirán y explicarán a continuación:

- a) **Amonestación o apercibimiento por escrito:** El segundo Protocolo no define qué debe entenderse por estos conceptos, sin embargo, el Diccionario de la Real Academia Española los define de la siguiente forma:
 - Amonestar: “Advertir, prevenir, reprender” y “Hacer presente algo para que se considere, procure o evite”⁽¹⁰⁾.

³ Potestad sancionadora: “Potestad de la Administración para imponer sanciones a los ciudadanos por la comisión de las infracciones administrativas que estén previstas como tales en la ley y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.” (<https://dpej.rae.es/lema/potestad-sancionadora>, consultado el 10 de noviembre de 2022, desde Guatemala).

⁴ Segundo Protocolo:

- “Artículo 34. **En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación**, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.” [resaltado no es parte de la cita original].
- “Artículo 41. El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al **procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE.**” [resaltado no es parte de la cita original].
- “Artículo 49. La resolución final será ejecutoria y ejecutiva **una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE.** ...” [resaltado no es parte de la cita original].

⁵ Capítulo 3 del Libro IV del RMER: “PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”.

⁶ Artículos 30 al 32 del Segundo Protocolo.

⁷ Artículo 37 del Segundo Protocolo: “Los incumplimientos podrán dar lugar a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación o apercibimiento por escrito.
- b) Multa.
- c) Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.”.

⁸ Artículos 41 al 51 del Segundo Protocolo y lo establecido en el Capítulo 3 del Libro IV del RMER.

⁹ LAGUNA DE PAZ, José Carlos. **DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO**, 3era edición. Editorial Thomson Reuters, Pamplona, 2020, pág. 1513.

¹⁰ <https://dle.rae.es/amonestar> (Consultado el 10 de noviembre de 2022, desde Guatemala).

- **Apercibir:** “Amonestar, advertir” y “Hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas.”⁽¹¹⁾.

De las citadas definiciones se extrae que los conceptos amonestación y apercibimiento, en el sentido corriente de los términos, pueden considerarse como sinónimos y de ambos se extrae que se trata de una advertencia que tienen como objetivo evitar un perjuicio, el cual podría ser tanto para la persona a la que se le hace la amonestación/apercibimiento, como para terceros. Se evidencia de esto, dada la falta de definición en el Segundo Protocolo, que deberá ser la CRIE con fundamento en su facultad normativa la que deberá definir estas sanciones.

En lo referente al alcance de las sanciones de amonestación y apercibimiento, entendido éste por los sujetos que pueden ser objeto de esta sanción, el Segundo Protocolo establece que todas las sanciones allí establecidas se aplicarán -por igual- a los agentes del MER, Operadores del Sistema / Operadores del Mercado (en adelante “OS/OMS”) y al Ente Operador Regional (en adelante “EOR”)⁽¹²⁾.

- b) **Multa:** El Segundo Protocolo no define taxativamente qué debe entenderse por este concepto, sin embargo, el Diccionario de la Real Academia Española señala que una multa es una “sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero”⁽¹³⁾, lo anterior es consistente con lo establecido en el artículo 37 y 49 del Segundo Protocolo los cuales establecen, respectivamente, que la CRIE deberá imponer multas entre los límites previstos en la Regulación Regional y que ésta es considerada como una obligación de pago. De esto se extrae que la multa es una sanción económica/pecuniaria consistente en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.

En lo referente al alcance de la sanción de multa, al igual que con la sanción antes expuesta, el Segundo Protocolo establece que todas las sanciones allí establecidas se aplicarán -por igual- a los agentes del MER, OS/OMS y al EOR.

- c) **Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional:** El Segundo Protocolo no define taxativamente qué debe entenderse por la sanción de suspensión, asimismo no define que comprende la “*participación*” en el Mercado Eléctrico Regional, limitándose la norma a restringir el plazo máximo por el cual la CRIE puede aplicar al responsable de incumplir la Regulación Regional esta sanción (3 meses) y prescribir las condiciones que deben cumplirse para que la CRIE pueda aplicar la misma⁽¹⁴⁾. Surge así, la necesidad de determinar cuál es el sentido corriente del término suspensión. Por ello, se acude nuevamente al Diccionario de la Real Academia Española el que define el concepto de suspender como: “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”⁽¹⁵⁾. Considerando lo

¹¹ <https://dle.rae.es/apercibir%20?m=form> (Consultado el 10 de noviembre de 2022, desde Guatemala).

¹² Artículo 29 del Segundo Protocolo: “Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables.”

¹³ <https://dle.rae.es/multa?m=form> (Consultado el 10 de noviembre de 2022, desde Guatemala).

¹⁴ Artículo 39 del Segundo Protocolo: “En caso de reincidencia en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos muy graves o graves. ...”.

¹⁵ <https://dle.rae.es/suspender> (Consultado el 10 de noviembre de 2022, desde Guatemala).

anterior, la suspensión puede ser entendida como la limitación a que se continúe desempeñando determinada acción por un tiempo preestablecido.

En relación con la participación de los agentes en el mercado, es necesario aclarar el significado del término "participación" en el contexto del Mercado Eléctrico Regional (MER). Al respecto, el artículo 5 del Tratado Marco establece que el MER es el ámbito en el cual se llevan a cabo las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. Sin embargo, esto no aclara el alcance y la naturaleza de esta participación.

Sobre lo anterior, el Diccionario de la Real Academia Española define participar como: "Dicho de una persona: Tomar parte en algo.", "Recibir una parte de algo." y "Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos.", definiciones que, para los fines de este análisis, no aportan una idea clara de lo que debiera entenderse por participación en el MER. Por lo tanto, se acude al Diccionario panhispánico del español jurídico el cual define el concepto participación como "Ejercicio de los derechos relacionados con la condición de accionista o titular de participaciones." (16). En este marco de ideas, puede considerarse que la participación en el MER se refiere al ejercicio del derecho de realizar transacciones regionales de compra y venta de electricidad en el Mercado Eléctrico Regional.

Se colige de todo lo anterior que la suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional implica la limitación temporal al derecho de realizar transacciones regionales de compra y venta de electricidad en dicho mercado.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 5 del Tratado Marco prescribe que "Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores ...", considerando esto se precisa que las actividades del mercado no se limitan a la compra y venta de electricidad, la cual sería primeramente realizada por los agentes que se dediquen a la generación, comercialización y grandes consumidores, sino también, a las actividades de transmisión y distribución que serían realizadas también por otros agentes. Surge así la necesidad de indicar que, tal y como se apreciaba en la definición jurídica del concepto participar, la suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional implicaría la limitación temporal de los derechos que se reconocen a los agentes del MER, entre estos el de intervenir en las actividades del MER.

Respecto a la conclusión del párrafo precedente es menester señalar que actualmente la CRIE ha previsto (17) que la suspensión implica la limitación temporal del agente infractor de intervenir en las actividades del MER y de ejercer los derechos establecidos en el RMER (18),

¹⁶ <https://dpej.rae.es/lema/participaci%C3%B3n> (Consultado el 10 de noviembre de 2022, desde Guatemala).

¹⁷ Numeral 3.8.3 del Libro I del RMER: "Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h), (i) y (j) de dicho numeral."

¹⁸ Numeral 3.3.1 del Libro I del RMER: "Un agente del mercado tendrá derecho a: a) **Comprar y vender energía** en el MER libremente y sin discriminación alguna de conformidad con la regulación nacional y regional. Las empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica; b) **Participar en el Mercado de Oportunidad Regional y en el Mercado de Contratos Regional a nivel regional**, sujeto a lo dispuesto en el literal (a); c) **Solicitar** a través de su OS/OM, dentro de

con excepción de los que se refieren a: impugnar las decisiones de la CRIE y al debido proceso en las investigaciones en su contra; suspensión que no implica que el agente no deba cumplir con las obligaciones y responsabilidades que prescribe el RMER ⁽¹⁹⁾. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la normativa referente a la sanción de suspensión ⁽²⁰⁾, en el capítulo referente al procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio, establece la forma en la que operaría ésta cuando el infractor es un agente del MER, no así, si se trata del EOR o de los OS/OMS.

Por otra parte, en cuanto al alcance de la sanción de suspensión de participar en el MER, al igual que con los casos precedentes, el Segundo Protocolo establece que todas las sanciones allí establecidas se aplicarán -por igual- a los agentes del MER, OS/OMS y al EOR. Sin menoscabo de esto, se aprecia del análisis semántico anterior que la participación en el MER pareciera hacer referencia únicamente a la compra y venta de energía, así como, a los servicios de transmisión y distribución; no apreciándose de lo anterior, que se haya previsto por los Estados Parte del MER la forma en que operaría la sanción de suspensión para el caso de los OS/OMS y del EOR. Por lo anterior, es necesario analizar a los distintos actores que participan en el MER y las actividades principales que estos realizan, así como, los derechos que se verían afectados en caso de una eventual suspensión; al respecto, se presenta el siguiente detalle:

los plazos establecidos en este Reglamento, **que el EOR revise los resultados de cualquier transacción comercial** en la cual el agente crea que se cometió un error de cálculo o de aplicación del RMER; d) **Recibir una remuneración por el uso de terceros de instalaciones de su propiedad** que pertenezcan a la RTR, en el caso de los agentes transmisores; e) **Presentar**, a través del OS/OM correspondiente, **propuestas de modificaciones al RMER** y ser consultado sobre propuestas de otros agentes, OS/OMS o el EOR; f) **Presentar ante el EOR**, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el **recurso de reconsideración** sobre los actos generales del EOR y sobre aquellos que lo afecten de manera particular. g) **Acudir ante la CRIE para la resolución de controversias** relacionadas con el RMER; h) **Impugnar las decisiones de la CRIE** de carácter particular que lo afecten, mediante la utilización del recurso de reposición; y i) **Al debido proceso en el evento de investigaciones realizadas por la CRIE.**” [resaltado no es parte de la cita original].

¹⁹ Numeral 3.8.4 del Libro I del RMER: “Un agente que haya sido suspendido del MER, permanecerá sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que haya asumido en cumplimiento del RMER.”.

²⁰ Numeral 3.4.7 del Libro I del RMER: “Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, **la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:**

- a) **Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente; o**
- b) **Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido** que la CRIE considere apropiadas.

La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.”. [Resaltado no es parte la cita original]

Actor	Principal actividad	Derechos que se interrumpen ante la suspensión
Agente generador	Producción de energía eléctrica ⁽²¹⁾ .	Derechos establecidos en el numeral 3.3.1 del Libro I del RMER con excepción de los señalados en los literales h) e i) de dicho numeral.
Agente transmisor	Transportar energía eléctrica desde las plantas de generación o puntos de interconexión hasta los puntos de entrega para su distribución a través de redes de alta tensión ⁽²²⁾ .	Derechos establecidos en el numeral 3.3.1 del Libro I del RMER con excepción de los señalados en los literales h) e i) de dicho numeral.
Agente distribuidor	Transportar energía eléctrica desde los puntos de entrega hasta los puntos de suministro a los usuarios a través de redes de media o baja tensión ⁽²³⁾ .	Derechos establecidos en el numeral 3.3.1 del Libro I del RMER con excepción de los señalados en los literales h) e i) de dicho numeral.
Agente comercializador	Comprar y vender energía eléctrica con carácter de intermediación.	Derechos establecidos en el numeral 3.3.1 del Libro I del RMER con excepción de los señalados en los literales h) e i) de dicho numeral.
Grandes consumidores	Comprar energía eléctrica.	Derechos establecidos en el numeral 3.3.1 del Libro I del RMER con excepción de los señalados en los literales h) e i) de dicho numeral.
OS/OMS	Operar los sistemas eléctricos y/o la administración de los mercados nacionales ⁽²⁴⁾ .	La Regulación Regional no prevé la forma en la que opera la suspensión para participar en el MER para los OS/OMS.
EOR	Operar de forma coordinada los sistemas eléctricos y operar el MER ⁽²⁵⁾ .	La Regulación Regional no prevé la forma en la que opera la suspensión para participar en el MER para el EOR.

Del análisis detallado en el cuadro anterior, se observa que el Tratado Marco, el Segundo Protocolo y el RMER no especifican la forma en la que se suspende la participación en el MER de los OS/OMS y el EOR. Lo anterior, aun y cuando, el artículo 29 del Segundo Protocolo establece que las sanciones establecidas en dicho instrumento se dirigen tanto a los agentes del Mercado Eléctrico Regional como a los OS/OMS y el EOR. Al respecto, se considera que la razón tras esta aparente omisión se debe a que, como se mencionó anteriormente, las funciones

²¹ Glosario de términos de electricidad. https://sie.energia.gob.mx/docs/glosario_elec_es.pdf

²² Ibid.

²³ Ibid.

²⁴ Apartado Glosario del Libro I del RMER: “Operadores del Sistema / Operadores del Mercado, OS/OMS Entidades encargadas en cada país de la operación de los sistemas y/o de la administración de los mercados nacionales.”.

²⁵ Tratado Marco:

“Artículo 10.- El Ente Operador Regional (EOR), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado, en coordinación con los entes nacionales de despacho de energía eléctrica, **realizará las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos** con criterio de despacho económico.”. [resaltado no es parte de la cita original]

“Artículo 25.- El EOR es el ente **operador del Mercado regional**, ...”. [resaltado no es parte de la cita original]

desempeñadas por estos operadores (OS/OMS y EOR) difieren de las actividades realizadas por los agentes del mercado.

Por un lado, el EOR tiene la responsabilidad de coordinar con los OS/OMS la operación técnica y comercial del MER, así como operar el mercado en sí. Por otro lado, los OS/OMS son los entes nacionales encargados de coordinar la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre los agentes dentro de sus respectivos países. A diferencia de los agentes, tanto el EOR como los OS/OMS no participan directamente en la compra y venta de energía eléctrica ni prestan servicios de transmisión.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desarrollan el EOR y los OS/OMS dentro del MER (operar los sistemas eléctricos y mercados sometidos a su jurisdicción), se identifica que la sanción de suspensión para participar en el MER no debiera resultar aplicable a estos operadores; a diferencia de los agentes, a quienes la Regulación Regional previó que la suspensión los limita temporalmente a intervenir en las actividades del MER y al ejercicio de determinados derechos.

Por otra parte, debe señalarse que, no se desconoce respecto a que entre los distintos agentes que participan en el MER, los agentes transmisores y distribuidores no intervienen en la compra y venta de energía eléctrica. En consecuencia, podría argumentarse que estos agentes también debieran quedar excluidos de la aplicación de la sanción de suspensión. Sin embargo, el Tratado Marco ha previsto que las actividades transmisión y distribución son parte de las actividades que los agentes pueden realizar derivado de su participación en el mercado. por lo consiguiente no puede señalarse o excluirse el hecho de estos agentes participan en el MER ⁽²⁶⁾.

Así mismo, tal y como se señaló, el RMER ha previsto que la suspensión de los agentes implica la limitación de ejercer determinados derechos reconocidos en dicho reglamento y que esto - bajo ningún motivo- implica que los agentes suspendidos queden liberados de cumplir con sus obligaciones, entre estas, la de prestar el servicio de transmisión el cual comprende la obligación de permitir el libre acceso y no discriminatorio a sus redes a todos los Agentes ⁽²⁷⁾. En este marco de ideas, la suspensión de un agente transmisor o distribuidor no implica la desconexión física de las líneas de transmisión que son propiedad de estos, ni tampoco la interrupción de los servicios que éstos prestan a otros agentes.

Es importante reconocer el papel fundamental que desempeñan los agentes transmisores y distribuidores en el mercado eléctrico regional. Aunque su participación no se limite a la compra y venta directa de energía, su contribución en la transmisión y distribución de energía es esencial para el funcionamiento adecuado del mercado, lo cual no implica que estos puedan ser excluidos de la aplicación de la sanción de suspensión, debido a que esta suspensión por ningún motivo lleva aparejada la interrupción de los servicios [transmisión o distribución] que

²⁶ Artículo 5 del Tratado Marco: “**Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución** y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. (...) **La participación de los agentes** en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.”. [resaltado no es parte de la cita original]

²⁷ Numeral 3.1.1 del Libro III del RMER: “Un Agente que provee el Servicio de Transmisión tendrá, sin perjuicio de las obligaciones y derechos establecidos en el Capítulo 3 del Libro I, las siguientes obligaciones y responsabilidades: (...) b) Prestar el Servicio de Transmisión, permitiendo el libre acceso y no discriminatorio a sus redes a todos los Agentes, a cambio de la remuneración correspondiente; ...”.

éstos prestan a otros agentes y/o al MER. En conclusión, no existen argumentos sólidos que respalden la exclusión de los agentes transmisores y distribuidores de la aplicación de la sanción de suspensión, como si se identifican para el caso del EOR y de los OS/OM.

V. EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL MER

1. Contexto de la aplicación de las sanciones en el MER

Los Estados Parte del MER, mediante el Tratado Marco, crearon a la CRIE como el ente regulador y normativo del MER, dotándola de independencia funcional, potestad de auto organización y especialidad técnica, debiendo ésta realizar sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, se estableció en el artículo 23 del referido Tratado Marco como facultades de la CRIE las de: regular el funcionamiento del mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; e imponer las sanciones establecidas en el Segundo Protocolo por incumplimientos a la Regulación Regional. Por su parte, el artículo 34 del Segundo Protocolo establece que:

“En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.”

Con fundamento en las citadas normas y derivado de las facultades conferidas, el 13 de diciembre de 2013, la CRIE emitió la resolución CRIE-P-28-2013 mediante la cual aprobó el: Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE (en adelante “RARSC”), el cual fue modificado mediante resolución CRIE-P-23-2014 del 26 de septiembre de 2014. Posteriormente, mediante resolución CRIE-54-2019 del 05 de septiembre de 2019, la CRIE derogó el referido reglamento y adicionó al Libro IV del RMER un capítulo 3 denominado: “Procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE”, dicha resolución fue modificada mediante resolución CRIE-76-2019 del 4 de noviembre de 2019. En aplicación de las normas vigentes desde el año 2013 a la fecha la CRIE ha iniciado y tramitado 32 procedimientos sancionatorios, según el siguiente detalle:

2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
0	6	4	2	1	11	7	0	1	0	0	32

Asimismo, resulta relevante añadir que, con fundamento en su potestad sancionadora, la CRIE ha impuesto distintas sanciones en los procedimientos sancionatorios que ha tramitado, sanciones que de conformidad con el artículo 37 del Segundo Protocolo, pueden ser: amonestación, multa o suspensión para participar en el MER. Al respecto, se presenta el detalle de las siguientes sanciones dictadas por la CRIE:

#	RESOLUCIÓN	SANCIÓN(ES)	#	RESOLUCIÓN	SANCIÓN(ES)
1	CRIE-11-2015	Multa	12	CRIE-111-2018	Multa
2	CRIE-34-2016	Multa	13	CRIE-08-2019	Multa
3	CRIE-41-2016	Amonestación	14	CRIE-09-2019	Multa
4	CRIE-10-2017	Multa	15	CRIE-33-2019	Multa
5	CRIE-28-2018	Multa	16	CRIE 58-2019	Multa
6	CRIE-86-2018	Multa	17	CRIE 82-2019	Multa
7	CRIE-94-2018	Multa	18	CRIE 84-2019	Multa
8	CRIE-87-2018	Multa	19	CRIE 89-2019	Multa
9	CRIE-93-2018	Multa	20	CRIE 91-2019	Multa
10	CRIE-104-2018	Multa	21	CRIE-24-2020	Multa
11	CRIE-110-2018	Multa	22	CRIE 10-2021	Amonestación

Del detalle anterior se extrae que de 22 ocasiones en las cuales la CRIE ha impuesto una sanción, como resultado de un incumplimiento a la Regulación regional, solo 2 de estas han sido amonestaciones y las 20 restantes han sido multas. Al respecto, se señala que en un principio se argumentaba que las amonestaciones no eran procedentes dado que el Segundo Protocolo, no señala expresamente las causales en las cuales procedía la aplicación de esta sanción como si lo hacía para la multa y para la suspensión ⁽²⁸⁾. No obstante, mediante la resolución CRIE-10-2021, se consideró que, en procura de guardar una debida proporción entre la infracción y la sanción -en una clara alusión a los principios de proporcionalidad ⁽²⁹⁾ y razonabilidad ⁽³⁰⁾-, debía imponerse al infractor una amonestación ⁽³¹⁾. Adicional a lo resuelto por la CRIE en esta última resolución citada, la Junta de Comisionados mediante el acuerdo CRIE-03-151, instruyó a:

“a) Con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como, lo dispuesto en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que prepare una propuesta de reforma al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y cualquier otro instrumento normativo idóneo, donde se precise, a la luz de esos principios, las particularidades del régimen sancionador de los entes que operan el Sistema Eléctrico Regional o nacional (EOR y OS/OM).”

Del citado acuerdo se extrae que la CRIE ha considerado necesario desarrollar en la *Regulación Regional* la posibilidad de imponer como sanción la amonestación o apercibimiento por escrito; así como, limitar la aplicación de la suspensión únicamente a los agentes del MER, excluyendo a los operadores (EOR y OS/OMs).

²⁸ Así lo consideró la Junta de Comisionados en la resolución CRIE-22-2017 del 29 de mayo de 2017, en la cual conoció y resolvió recurso de reposición en contra de resolución que puso fin a un procedimiento sancionatorio y mediante el cual se multó al Administrador del Mercado Mayorista por incumplir la Regulación Regional. En lo conducente la Junta de Comisionados consideró: “De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de ese mismo protocolo [Segundo Protocolo], lo incumplimientos a la normativa regional pueden sancionarse con: (1) amonestación, (2) multa y (3) suspensión para participar en el MER. No obstante, en cuanto a las “amonestaciones” se tiene que en la regulación regional existe un vacío normativo, por cuando no establece en qué casos procede. Por el contrario, en los casos de “multas”, establece el artículo 38 del Segundo Protocolo, que procede en el caso de incumplimientos muy graves (hasta USD 1.000.000), graves (hasta USD 200.000) y leves (hasta USD 200.000), estableciendo disposiciones para aumentar la sanción (artículos 38 y 40 del Segundo Protocolo). Finalmente, en el caso de la “suspensión para operar [SIC] en el mercado”, establece el artículo 39 del Segundo Protocolo que la misma procede frente a casos de reincidencia en cuatro oportunidades de incumplimientos muy graves o graves. En razón de lo anterior, no es posible a la luz de la normativa regional vigente, imponer al AMM una amonestación como sanción por las infracciones muy graves acreditadas en autos.”.

²⁹ principio de proporcionalidad: “Principio que, tanto en la determinación normativa como en la imposición de sanciones, obliga a observar la debida idoneidad y necesidad de éstas y su adecuación a la gravedad de los hechos.” <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-proporcionalidad> (consultado el 11 de noviembre de 2022).

³⁰ principio de razonabilidad: “Principio rector del ordenamiento jurídico que dispone que toda norma, para ser aplicable, deberá someterse al test de razonabilidad, cuyos pasos son tres: el análisis del fin buscado por la medida, el análisis del medio empleado y el análisis de la relación entre el medio y el fin.” <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-razonabilidad> (consultado el 11 de noviembre de 2022).

³¹ Resolución CRIE-10-2021 del 27 de mayo de 2021: “Siendo así, tomando en consideración que el incumplimiento a la regulación que se ha identificado, ha sido calificado como leve; en procura de guardar una debida proporción entre la infracción y la posible sanción a imponer; y en observancia de los principios señalados, en particular los de proporcionalidad y razonabilidad, la sanción a imponer al EOR por su actuar no ajustado a la Regulación Regional, resulta en una amonestación o también llamado apercibimiento por escrito.”.

En virtud de lo anterior, se ha considerado necesario, realizar una evaluación de las normas que regulan la imposición de sanciones en el MER, con el objetivo de regular las sanciones de amonestación o apercibimiento por escrito, así como regular que la suspensión de participar en el MER únicamente puede ser aplicada a los agentes de dicho mercado.

2. Evaluación

Como cuestión inicial es indispensable señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 24 y 25 del Segundo Protocolo, el régimen sancionatorio en el MER es ejercido por la CRIE con fundamento en la potestad sancionadora encomendada en el Tratado Marco, con el fin de garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional.

Así mismo, es importante señalar que el artículo 37 del Segundo Protocolo, establece que: *“Los incumplimientos podrán dar lugar a las sanciones siguientes: a. Amonestación o apercibimiento por escrito. b. Multa. c. Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.”*; sanciones que de conformidad con el Segundo Protocolo deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la correcta y efectiva aplicación y cumplimiento de la *Regulación Regional*, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En ese sentido, la imposición de sanciones deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando la existencia de intencionalidad (culpa o dolo); la concurrencia (reiteración o reincidencia, cuando en el término de un año el infractor haya cometido más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme); el beneficio obtenido y/o el perjuicio causado.

Ahora bien, es menester indicar que el procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, al que hacen mención los artículos 34 y 41 del Segundo Protocolo, se encuentra desarrollado en el capítulo 3 del Libro IV del RMER el cual, entre otras cosas, establece en el numeral 3.1.5 lo siguiente:

“A los Agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.”

Aunado a lo anterior, el numeral 3.4.3 del Libro IV del RMER establece que será en la resolución, por medio de la cual se ponga término al procedimiento sancionador, en donde se deberá establecer la sanción a imponer la cual deberá considerar los criterios para la imposición de sanciones establecidos en la Regulación Regional. Estos criterios se encuentran desarrollados en el numeral 3.4.4 del Libro IV del RMER, el cual establece lo siguiente:

“3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones. Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- b) Los perjuicios causados.*
- c) La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”*

Los anteriores citados numerales del Libro IV del RMER tienen sustento en el artículo 29 del Segundo Protocolo, el cual establece que pueden ser sujetos de sanción, los agentes del MER, los OS/OMs y el EOR, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 24 del referido instrumento el cual establece que: “*El régimen sancionatorio tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional.*”.

En este marco de ideas, se precisa que la presente evaluación normativa del régimen sancionatorio en el MER se centra en las sanciones de amonestación, apercibimiento y suspensión de participar en el MER. A continuación, se presentan las evaluaciones y propuestas normativas identificadas como necesarias:

2.1. Sanciones de Amonestación y apercibimiento por escrito.

En relación con las sanciones de amonestación y apercibimiento por escrito, es evidente que el Segundo Protocolo no ha proporcionado una definición clara de dichas sanciones, y tampoco se han establecido normas al respecto en el RMER. Por lo tanto, resulta apropiado definir estas sanciones en el RMER y establecer cómo deben aplicarse. Esto permitirá que la CRIE cuente con opciones adicionales de sanciones, distintas de las multas y la suspensión, lo que le permitirá evaluar la adecuación de las sanciones a imponer según la naturaleza de la infracción determinada. Esto, a su vez, contribuirá a alcanzar los objetivos deseados por las sanciones, es decir, castigar los incumplimientos y prevenir conductas similares en el futuro al servir como una medida disuasoria. Es importante destacar que, para la eventual imposición de estas sanciones, se deberá tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, con el fin de afectar lo menos posible la esfera jurídica del infractor.

En este contexto, se ha considerado conveniente realizar las siguientes modificaciones al RMER:

- Adicionar las definiciones de amonestación y apercibimiento por escrito al Glosario contenido en el Libro I del RMER, con el objeto de precisar estos conceptos y delimitar su alcance.
- Adicionar un nuevo numeral al capítulo 3 del Libro IV del RMER, con el objeto de normar la amonestación y el apercibimiento por escrito como tipos de sanciones aplicables en el MER.

El detalle de las modificaciones se puede consultar en el apartado siguiente.

2.2. Sanción de multa.

En lo que respecta a la sanción de multa, tal y como se analizó anteriormente, se observa que el Segundo Protocolo no definió en qué consiste esta sanción y tampoco el RMER la definió de forma expresa, limitándose ambas normas a establecer los casos de procedencia y sus límites, dependiendo de la clasificación del incumplimiento. Siendo así, se considera adecuado que el RMER defina de manera clara la sanción de multa. Esto brindará seguridad jurídica a todos los involucrados y asegurará una aplicación coherente y justa del régimen sancionatorio en el MER.

En este contexto, se ha considerado conveniente adicionar la definición de multa al Glosario contenido en el Libro I del RMER. El detalle de la modificación propuesta se puede consultar en el apartado siguiente.

2.3. Sanción de suspensión para participar en el MER.

Respecto a la sanción de suspensión para participar en el MER, se observa que el artículo 29 del Segundo Protocolo, dispone que las sanciones se aplicarán a los agentes del MER, a los OS/OMS, así como al EOR que, luego del debido proceso, resulten responsables de incumplir la Regulación Regional. Ahora bien, en lo que respecta a los operadores [OS/OMS y EOR], tal y como se analizó al inicio del presente informe, se ha determinado que, debido a que estos no participan en el MER (no realizan directamente transacciones de compra y venta de electricidad y tampoco prestan servicios de transmisión o distribución), no les resulta aplicable la sanción de suspensión para participar en el MER, es decir, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desarrollan el EOR y los OS/OMS en el MER y el rol que estos cumplen, se identifica necesario diferenciar el tratamiento que el régimen sancionatorio da al operador regional y operadores nacionales.

Aunado a lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de los agentes del MER y los operadores (EOR y OS/OMS) es distinta. Siendo que los primeros se encuentran habilitados para participar en la compra y venta de electricidad en el mercado, así como prestar los servicios de transmisión y distribución ⁽³²⁾; y lo segundos, se encargan -entre otras cosas- de controlar el acceso y uso de las redes de transmisión y la coordinación de los agentes, con el objeto de velar por el correcto funcionamiento del sistema eléctrico y el mercado sometido a su jurisdicción. Siendo así, considerando la naturaleza propia de estos grupos (agentes del MER y los operadores), así como los distintos derechos y obligaciones que ostentan, se identifica prudente especificar y graduar las sanciones que resultan aplicables a cada uno de estos.

Con base en el análisis anterior, se identifica necesario considerar una mejora regulatoria al numeral 3.4.7 del Libro IV del RMER, con el objeto de precisar que la sanción de suspensión resulta aplicable únicamente a los agentes del MER, no así a los OS/OMS y al EOR. Al respecto, vale la pena señalar que especificar y/o graduar las sanciones que resultan aplicables a los OS/OMS y al EOR en el RMER, no contradice el principio de legalidad que rige en el ámbito administrativo sancionador, esto considerando la doctrina mayoritaria, la cual ha sostenido que este principio no impide que los “... reglamentos puedan introducir especificaciones o graduaciones a las infracciones o sanciones legalmente establecidas ...” ⁽³³⁾ dado que esta modificación no alteraría la naturaleza o límites que fueron establecidos por los Estados parte del MER en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, ya que esto viene a contribuir con una correcta identificación de las sanciones que resultan aplicables a los agentes del MER, OS/OMS y al EOR. Aunado a lo anterior, el Segundo Protocolo facultó a la CRIE a normar el procedimiento para la aplicación de sanciones ⁽³⁴⁾ y de forma facultativa -no obligatoria- a imponer las sanciones establecidas en dicho instrumento ⁽³⁵⁾.

³² Artículo 5 del Tratado Marco: “Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. ...”.

³³ LAGUNA DE PAZ, José Carlos. **DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO**, 3era edición. Editorial Thomson Reuters, Pamplona, 2020, pág. 1416.

³⁴ Artículo 34 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: “En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad”.

³⁵ Artículo 37 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: “Los incumplimientos **podrán** dar lugar a las sanciones siguientes: a) Amonestación o apercibimiento por escrito. b) Multa. c) Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.” [resaltado no es parte de la cita original].

Así mismo, conviene apuntar que bajo una interpretación del Tratado Marco y del Segundo Protocolo, haciendo uso de las reglas de interpretación por “contexto”, es decir, sistemático y de “objeto y fin”, en otras palabras “teleológica” contenidos en la Convención de Viena sobre el Derecho los Tratados ⁽³⁶⁾, no sería posible para la CRIE imponer la sanción de suspensión al EOR y los OS/OM. Lo anterior considerando la función crucial y transversal que cumplen el EOR y los OS/OM a la hora de permitir la operación coordinada de los sistemas eléctricos a nivel regional (a través del EOR) y a nivel nacional (a través de los OS/OM), el papel que juegan estos actores, de cara a la efectividad del objeto y los fines del tratado fundante ⁽³⁷⁾, lo cual anula la posibilidad de que sean suspendidos. Esto al considerar que suspenderlos, en el cumplimiento de lo establecido en el Segundo Protocolo, equivaldría a paralizar el MER, lo que deviene en una imposibilidad material de cumplimiento de los designios del propio Tratado Marco ⁽³⁸⁾, afectando así, el objeto y fin del instrumento creador del MER (Tratado Marco).

Por lo tanto, se puede concluir que una propuesta de modificar el RMER para limitar la aplicación de la sanción de suspensión a los OS/OM y al EOR no va en contra del Tratado ni sus Protocolos, dado que el artículo 37 del Segundo Protocolo no establece explícitamente que las sanciones se apliquen por igual a todos los infractores, por lo que una interpretación que distinga entre estos sujetos no es contraria al sistema convencional. Este artículo solo enumera las posibles sanciones y deja abierta la posibilidad de que mediante reglamento se establezcan las condiciones en las que se aplican en el marco del procedimiento sancionatorio.

En cambio, considerar que el EOR y los OS/OM pueden ser suspendidos sería una interpretación contraria al Tratado Marco, ya que afectaría su objetivo y fines fundamentales. Por lo tanto, se considera que es jurídicamente viable realizar una interpretación y aclaración a través del RMER para limitar la sanción de suspensión solo a los Agentes del Mercado, excluyendo al EOR y los OS/OM.

En este contexto, se ha considerado conveniente realizar las siguientes modificaciones al RMER:

- Modificar el segundo párrafo del numeral 3.1.5 del Libro IV del RMER, con el objeto de establecer que las sanciones definidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, se aplicarán de conformidad con lo previsto en el referido Libro. Lo anterior, con el objeto de que la sanción de suspensión se aplique únicamente a los agentes del

³⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [1969]: “31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. ...”

³⁷ Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central:

Objeto del tratado: Artículo 1. “El presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.”

Fines del tratado: Artículo 2. “Los fines del Tratado son: (...) b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”

³⁸ Artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: “Los objetivos generales de la CRIE son (...) b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. ...”

mercado, tal y como se prevé establecer en la reforma al numeral 3.4.7 del Libro IV del RMER.

- Modificar el numeral 3.4.7 del Libro IV del RMER, con el objeto de precisar que la sanción de suspensión resulta aplicable únicamente a los agentes del MER, no así a los OS/OM o al EOR, cuando se identifique reincidencia en cuatro oportunidades de incumplimientos muy graves o graves, en un término de dos años.

El detalle de las modificaciones se puede consultar en el apartado siguiente.

2.4. Otras modificaciones que se consideran necesarias.

De la evaluación integral de las normas del RMER que se refieren a las sanciones aplicables en el Mercado Eléctrico Regional se identificó que el numeral 3.8.3 del Libro I del RMER, que se refiere a la manera en la que se hace efectiva la sanción de suspensión de los agentes del MER, establece que la CRIE podrá ordenar la suspensión de uno o varios derechos de los agentes establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales “h)”, “i)” y “j)” de dicho numeral, sin embargo, el numeral 3.3.1 vigente no posee un inciso “j)”. Siendo así, se considera oportuno corregir el error formal antes identificado.

Así mismo, se identificó que en el numeral 3.4.7 del Libro IV del RMER, referente a la “Sanción de suspensión”, se estableció que esta sanción resulta aplicable cuando se identifique reincidencia en cuatro oportunidades de incumplimientos: “muy graves y graves”; sin embargo, el artículo 39 del Segundo Protocolo, que se refiere al citado tipo de sanción, señala que este se aplica en caso de reincidencia en cuatro oportunidades, de incumplimientos “muy graves o graves”. Siendo así, se considera oportuno corregir la discrepancia antes apuntada.

En este contexto, se ha considerado conveniente realizar las siguientes modificaciones al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional:

- Modificar el numeral 3.8.3 del Libro I del RMER, con el objeto de eliminar la referencia errónea respecto a los derechos que no pueden ser suspendidos a los agentes del MER.
- Modificar el numeral 3.4.7 del Libro IV del RMER, con el objeto de corregir el error gramatical respecto a cuando debe aplicarse la sanción de suspensión.

El detalle de las modificaciones se puede consultar en el apartado siguiente.

En conclusión, la evaluación normativa realizada y las propuestas planteadas son de vital importancia para el fortalecimiento del régimen sancionatorio en el Mercado Eléctrico Regional (MER). Al definir de forma clara y precisa las sanciones de amonestación, apercibimiento, suspensión y multa, se busca brindar certeza jurídica a los agentes del mercado, Operadores del sistema y del mercado y al Ente Operador Regional. Estas modificaciones más las normas existentes que establecen -entre otras cosas- los criterios, procedimientos y garantías para la imposición de sanciones, contribuyen a asegurar el respeto al debido proceso y fomenta una aplicación coherente y justa de las normas. Estas propuestas, basadas en los principios de una buena regulación, contribuirán a fortalecer la confianza en el MER y a promover el cumplimiento de la Regulación Regional en beneficio de un Mercado Eléctrico Regional sólido y eficiente.

VI. PROPUESTA DE MEJORA REGULATORIA

Tras evaluar la normativa del Segundo Protocolo y el RMER, específicamente en lo que concierne al procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, contenido en el capítulo 3

del Libro IV del RMER, se ha constatado la necesidad de introducir mejoras en las regulaciones sobre la aplicación de sanciones. En este sentido, se han identificado oportunidades para fortalecer y perfeccionar las normas vigentes, con el objetivo de optimizar el funcionamiento del sistema de sanciones en el MER, siendo estas propuestas las siguientes:

1. Adicionar las definiciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión al Glosario contenido en el Libro I del RMER:

Adicionar las definiciones de amonestación por escrito, apercibimiento por escrito, multa y suspensión al Glosario contenido en el Libro I del RMER, con el objeto de precisar estos conceptos y delimitar su alcance. A continuación, el texto de la propuesta de norma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
No aplica (NA) debido a que es adición.	<p>Amonestación por escrito: Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento leve.</p> <p>Apercibimiento por escrito: Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento grave.</p> <p>Multa: Sanción económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.</p> <p>Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional: Sanción aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, que consiste en la limitación temporal de uno o varios de los derechos establecidos en el RMER de conformidad con lo previsto en el apartado 3.8 del presente Libro.</p>

2. Suspensión de derechos de los agentes del MER

Modificar el numeral 3.8.3 del Libro I del RMER, con el objeto de eliminar referencia errónea, lo anterior derivado de que se menciona en el referido numeral que la CRIE podrá ordenar la suspensión

de uno o varios derechos de los agentes establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales “h”, “i” y “j” de dicho numeral; sin embargo, el numeral 3.3.1 vigente no posee un inciso “j”).

A continuación, el texto de la norma vigente y la propuesta de reforma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p>3.8.3 Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h), (i) y (j) de dicho numeral.</p>	<p>3.8.3 Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h) e; (i) y (j) de dicho numeral.</p>

3. Tipo de sanciones aplicables en el MER

Modificar el segundo párrafo del numeral 3.1.5 del Libro IV del RMER, con el objeto de establecer que las sanciones definidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, se aplicarán de conformidad con lo previsto en el referido Libro; lo anterior, con el objeto de que la sanción de suspensión se aplique únicamente a los agentes del mercado, tal y como se prevé establecer en la reforma al numeral 3.4.7 del Libro IV del RMER.

A continuación, el texto de la norma vigente y la propuesta de reforma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p>3.1.5 Incumplimientos y sanciones. Los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.</p> <p>A los Agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.</p>	<p>3.1.5 Incumplimientos y sanciones. Los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.</p> <p>A los Agentes del Mercado, a los OS/OMS, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según lo dispuesto en el presente Libro.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.</p>

4. Amonestación o apercibimiento por escrito

Adicionar un nuevo numeral 3.4.4 BIS al capítulo 3 del Libro IV del RMER, con el objeto de normar la amonestación y el apercibimiento por escrito como tipos de sanciones aplicables en el MER. A continuación, el texto de la propuesta de norma:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
(NA)	3.4.4 BIS Amonestación o apercibimiento por escrito. En caso de que la CRIE determine que ha ocurrido un incumplimiento leve, podrá imponer como sanción una amonestación. Para los casos de incumplimientos graves, podrá imponer un apercibimiento por escrito. Estas sanciones no económicas se harán constar en la resolución a la que hace referencia el numeral 3.4.3 del presente Libro.

5. Suspensión para participar en el MER

Modificar el numeral 3.4.7 del Libro IV del RMER, con el objeto de precisar que la sanción de suspensión resulta aplicable únicamente a los agentes del MER, no así a los OS/OMS o al EOR, cuando se identifique reincidencia en cuatro oportunidades de incumplimientos muy graves o graves, en un término de dos años. Así mismo, corregir error gramatical.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p>3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.</p> <p>Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.</p> <p>En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:</p> <p>a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente; o</p>	<p>3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos <i>a la Regulación Regional realizados por Agentes del MER, que se califiquen como</i> muy graves o <i>y</i> graves, en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión <i>del Agente infractor</i> para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el <i>Agente</i> infractor no podrá participar en el MER.</p> <p>Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al <i>Agente</i> infractor se le aplicará las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.</p> <p>En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:</p>

<p>b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.</p> <p>La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.</p>	<p>a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el Agente infractor; o</p> <p>b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.</p> <p>La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberán dictarse con la debida anticipación, de forma que el Agente infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.</p>
---	---

Finalmente, debe señalarse que derivado que las propuestas de mejora regulatoria pretenden modificar la *Regulación Regional* y considerando la importancia que tiene la aprobación de la referida reforma para el funcionamiento del MER, se considera conveniente que ésta sea sometida al procedimiento de Consulta Pública, para su socialización, identificación de mejoras y de estimarse conveniente, su posterior aprobación.

VII. CONCLUSIONES

1. Derivado del análisis y evaluación de las normas que rigen las sanciones en el MER, se ha determinado de vital importancia para el fortalecimiento del régimen sancionatorio promover una mejora regulatoria en lo referente a: el alcance de la sanción suspensión, desarrollada en el capítulo 3 del Libro IV del RMER; adicionar las definiciones de las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión al Glosario del RMER; y corregir aspectos de forma en el libro I y IV del RMER.

Al definir de forma clara y precisa el alcance de las sanciones aplicables en el MER, se busca brindar certeza jurídica a los agentes del mercado, Operadores del sistema y del mercado y al Ente Operador Regional. Estas modificaciones más las normas existentes que establecen -entre otras cosas- los criterios, procedimientos y garantías para la imposición de sanciones, contribuyen a asegurar el respeto al debido proceso y fomenta una aplicación coherente y justa de las normas. Estas propuestas, basadas en los principios de una buena regulación, contribuirán a fortalecer la confianza en el MER y a promover el cumplimiento de la Regulación Regional en beneficio de un Mercado Eléctrico Regional sólido y eficiente.

2. Derivado que las propuestas de mejora regulatoria pretenden modificar la *Regulación Regional* y considerando la importancia que tiene la aprobación de las referidas reformas para el funcionamiento del MER, se considera conveniente que, oportunamente, éstas sean sometidas al procedimiento de Consulta Pública, para su socialización, identificación de mejoras y de estimarse conveniente, su posterior aprobación.

VIII. RECOMENDACIONES

1. Publicar en el sitio web de la CRIE el informe de diagnóstico: “*SANCIONES EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (MER)*”, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del RMER.
2. Someter al Procedimiento de Consulta Pública la propuesta normativa anexa al presente informe.



Ingrid Campos
Analista Jurídico



Jorge Perusina
Especialista Jurídico



Kimberly Santos
Analista Jurídico



Franchesca Castañeda
Gerente Jurídico

IX. ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE

1. Adicionar las definiciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión, a la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lean de la siguiente manera:

Amonestación por escrito: Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento leve.

Apercibimiento por escrito: Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento grave.

Multa: Sanción económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.

Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional: Sanción aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, que consiste en la limitación temporal de uno o varios de los derechos establecidos en el RMER de conformidad con lo previsto en el apartado 3.8 del presente Libro.

2. Modificar el numeral 3.8.3 del libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.8.3 Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h) e (i) de dicho numeral.

3. Modificar el numeral 3.1.5 del capítulo 3 del libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.1.5 Incumplimientos y sanciones. Los incumplimientos a la *Regulación Regional* son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.

A los Agentes del Mercado, a los OS/OMS, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según lo dispuesto en el presente Libro.

En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.

4. Adicionar un nuevo numeral 3.4.4 BIS al capítulo 3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.4.4 BIS Amonestación o apercibimiento por escrito. En caso de que la CRIE determine que ha ocurrido un incumplimiento leve, podrá imponer como sanción una amonestación. Para los casos de incumplimientos graves, podrá imponer un apercibimiento por escrito. Estas sanciones no económicas se harán constar en la resolución a la que hace referencia el numeral 3.4.3 del presente Libro.

5. Modificar el numeral 3.4.4 del capítulo 3 del libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos a la Regulación Regional realizados por Agentes del MER, que se califiquen como muy graves o graves, en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión del Agente infractor para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el Agente infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al Agente infractor se le aplicarán las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el Agente infractor; o
- b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.

La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberán dictarse con la debida anticipación, de forma que el Agente infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.